

BREVE HISTORIA DEL DERECHO CIVIL GALLEGO*

José Manuel Lete del Río**

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

El trabajo describe la evolución del Derecho Civil de Galicia desde sus orígenes hasta la presente Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006. El artículo también estudia la estructura de la Ley en relación con sus nuevas aportaciones.

Palabras clave: Derecho civil de Galicia- Raíces históricas- Ley del Derecho Civil de Galicia de 2006

Abstract

The paper describes the evolution of Galician Civil Law from its customary origins till the current Act on Galician Civil Law 2006. The article also discusses the structure of the Act describing its new developments.

Keywords: Galician civil Law- Historical roots- Galician 2006 Civil Law Act

I. El denominado Derecho Foral de Galicia. La codificación y el sistema de apéndices

Es un hecho histórico que Galicia después de la Reconquista continuó en un régimen de dependencia señorial de Condes y Obispos y no tuvo fueros ni disposiciones particulares escritas, pues, como es sabido, careció de autonomía legislativa¹. No obstante, como en su día puso de relieve HERBELLA DE PUGA, aunque se aplicaron las Leyes leonesas y castellanas, su Audiencia tuvo siempre en cuenta diversas y significativas peculiaridades jurídicas, con un ámbito de desarrollo predominantemente agrario; es decir, costumbres territoriales o locales representativas de un conjunto de especialidades jurídico-civiles y, por tanto, acreditativas de la existencia y subsistencia de

* Trabajo publicado a título póstumo.

** Catedrático de Derecho Civil.

¹ Como dice GIBERT, no existió nunca en Galicia una legislación especial, a excepción de las manifestaciones del régimen señorial y municipal.

un Derecho consuetudinario peculiar, eso sí, con desigual arraigo dentro del propio territorio galaico. De ahí que en el proceso codificador, y a pesar de ciertas discrepancias, Galicia fuera justamente considerada y reconocida como uno de los territorios de España con un Derecho civil propio y singular o foral, según se decía en aquel momento.

Al margen de cualquier criterio negativo, a mi juicio en la actualidad totalmente superado, este hecho obtiene pleno reconocimiento antes y después del proceso codificador. Así lo acreditan los datos siguientes:

Primero. El Real Decreto de 2 de febrero de 1880² modificó la Comisión General de Codificación y ordena se amplie con un “letrado de ciencia y práctica reconocidas” por cada una de las regiones forales, con el encargo de redactar una Memoria sobre los principios e instituciones forales que por su vital importancia se debían conservar y figurar en el Código civil como excepción para las respectivas provincias, así como de aquellas otras de las que se podía prescindir. Galicia fue incluida como uno de los territorios forales, su representante fue LÓPEZ LAGO y la correspondiente Memoria fue publicada en Madrid en 1885. En dicha Memoria se afirmaba que Galicia ofrecía “pocas divergencias con el Derecho General de España” y que las únicas especialidades de su Derecho, a incluir en el Código civil, eran los foros y la sociedad o compañía familiar.

Segundo. En los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Bases del Código civil, de 11 de mayo de 1888, se determinan las relaciones entre el Código civil y los Derechos forales. El artículo 5º, basado en el Proyecto de SILVELA, declaraba que “las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código civil, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y reglas para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Base 3ª, relativa a las formas de matrimonio”. Y el artículo 6º ordenaba que “el Gobierno, oyendo

² A la sazón era Ministro el gallego ÁLVAREZ BUGALLAL. A él se refiere MURGUÍA (*El Foro*, Pontevedra, 1882) como «ilustre hombre público llamado a unificar y enriquecer el Código civil español, dando entrada en él a los elementos provinciales».

a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen”. A su vez, la Base 13ª hablaba de “la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones (?)” de diversos territorios y, entre ellos, incluye a Galicia. En consecuencia, la subsistencia del Derecho foral de determinados territorios se proclama en el originario artículo 12 del Código civil, en el que, después de la declaración relativa a la aplicación general del título preliminar y del título IV del libro I, se decía: “en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”. Obsérvese que tanto la Ley de Bases, como el Código civil, advertían que la subsistencia es “por ahora”, expresión que quizá debía interpretarse como supeditación a los respectivos Apéndices.

Tercero. Abandonadas las aspiraciones unificadoras y admitida la pluralidad legislativa, se decide conservar intactas las instituciones forales (leyes y costumbres), recopilándolas bajo la forma de Apéndices A tal efecto, el Real Decreto de abril de 1889, en su artículo 5º, disponía: “Con objeto de formar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existan, en conformidad a lo prevenido en los artículos 6º y 7º de la Ley de 11 de mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de letrados de dichas provincias o territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma en que se establece en los dos citados artículos o en aquella otra que leyes posteriores establezcan, para someterlos a la aprobación del Gobierno”.

Otro Real Decreto, de 24 de abril de 1889, señalaba que las Comisiones especiales encargadas de redactar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar serán las correspondientes a las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia, los cuales deberían presentarse en el plazo de seis meses. En el Preámbulo de este Real Decreto se decía que los trámites para la fijación definitiva de las instituciones forales serían: formación de uno o varios proyectos de ley

en que las mismas se contengan; informes sobre ellos de las Diputaciones provinciales y de los Colegios de Abogados de las capitales de las respectivas provincias y presentación de dichos proyectos de ley a las Cortes, oyendo antes a la Comisión General de Codificación³. La Comisión de Galicia se constituyó el 15 de mayo de 1889 bajo la presidencia de LÓPEZ LAGO y encargó la ponencia a GIL VILLANUEVA, el cual se limitó a redactar un simple "informe" y no un proyecto de apéndice sobre foros, subforos, rentas en saco y compañía familiar⁴. En una recomposición de dicha comisión, el 18 de marzo de 1901 se nombra presidente a PÉREZ PORTO⁵. Todas las comisiones, con mayor o menor retraso, confeccionaron y entregaron sus proyectos, salvo la de Cataluña, a pesar de que la concedieron diversas prórrogas. El proyecto de Apéndice de Derecho foral de Galicia, que fue publicado en 1915, acompañado de una Memoria del Presidente de la Comisión, consideraba que las instituciones a conservar eran el foro, subforo, las rentas en saco, la aparcería, la compañía familiar y el derecho de labrar y poseer⁶.

Es notorio que esta tentativa, mediante la que se pretendía codificar los derechos forales como apéndices al Código civil, no tuvo efectividad, pues únicamente llegó a feliz término el Apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón, aprobado por Real Decreto 7 de diciembre de 1925. Ello dio lugar a que, tras la entrada en vigor del Código civil, el Derecho civil gallego sólo pudiera manifestarse a través de la costumbre local *extra legem* (el art. 5 del C.c. rechazaba la costumbre *contra legem*), cuya vigencia sólo podía mantenerse sobre la base de que, como Derecho foral, se encontraba reconocida en el artículo 12 del Código civil; y de la que, como dice OTERO VARELA, se fue dejando constancia a través de ingeniosas y cuasifraudulentas fórmulas notariales, que forzando el Código civil lograban con más o menos precisión los resultados apetecidos en tema de indivisión del patrimonio, viudedad universal, delegación de la facultad de mejorar, etc. Aplicación que advertía de una consolidada observancia y arraigo, pues, como señala ÁLVAREZ SUÁREZ, la Historia demuestra cómo los Ordenamientos jurídicos son organismos con

³ Mediante otro Real Decreto de 15 de mayo de 1899 se aumentó, con tres vocales de la provincia de Álava, la Comisión de Vizcaya.

⁴ A juicio de IGLESIA FERREIRÓS, acreditativo de su poco aprecio por el llamado Derecho foral gallego.

⁵ El cual había formado parte de la comisión originaria como vocal.

⁶ CASTÁN se refiere a esta Memoria como «uno de los estudios más serios y acabados que del Derecho foral gallego se han hecho».

vida propia, dotados con energía bastante para sobrevivir a imposiciones arbitrarias del legislador y buena prueba de ello es cómo, pese a las disposiciones unificadoras del siglo XIX, subsistieron en España los Derechos forales y, más concretamente el de Galicia. No obstante, en términos generales, hay que reconocer que, por desidia o desconocimiento, era poco aplicado por los juristas prácticos, que mostraban su abierta inclinación por el Código civil.

II. La compilación del Derecho Civil Especial en Galicia

El fracaso del sistema de Apéndices al Código civil, que preveía la Ley de Bases, dio paso al sistema de Compilaciones. Es en el “Congreso Nacional de Derecho civil”, celebrado en Zaragoza los días 3 al 9 de octubre de 1946 para tratar de la cuestión foral, donde se propuso este nuevo sistema, dejando constancia en sus conclusiones de la conveniencia de elaborar un Código civil general, a cuyo efecto se establecían dos etapas: 1ª. “La compilación de las instituciones forales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente”. 2ª. “Publicadas las Compilaciones y tras el natural periodo de su divulgación y estudio, se determinará la fórmula más conveniente de recoger en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el apartado primero”. De acuerdo con estas conclusiones, el Decreto de 23 de mayo de 1947 reconoce la oportunidad de esta propuesta e inicia la tarea de elaboración de “un Código civil General para toda España”, con una primera fase destinada a la “compilación de las instituciones civiles o forales”. Para ello se debían crear comisiones de juristas especializados que formularan anteproyectos de las instituciones vigentes en cada uno de los respectivos territorios, siendo autorizadas por Orden de 24 de junio de 1947. Otra Orden de 18 de febrero de 1948 procedió al nombramiento de dichas comisiones bajo la presidencia del Presidente de la Audiencia correspondiente. La de Galicia redactó un anteproyecto que tomó como base o antecedente la Memoria que sobre foros y sociedad gallega redactara en su momento LÓPEZ LAGO y el Proyecto de Apéndice de 1915. Este Anteproyecto fue terminado en el año 1948 y sirvió de base al de la Comisión General de Codificación, el cual como proyecto fue después sometido a las Cortes y, con alguna enmienda, convirtiéndose en la Compilación del Derecho civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963⁷.

⁷ BOE de 5 de diciembre de 1963.

DE CASTRO incurre en evidente exceso al afirmar que “el impresionante impulso renovador de los Derecho forales, que se advierte en las Compilaciones, parece potenciado al máximo en la de Galicia”.

Esta Compilación, que vino a sustituir al Derecho foral gallego no escrito anterior a su publicación, constaba de 93 artículos y estaba dividida en un título preliminar y otros cinco títulos, seguidos de una disposición adicional, tres disposiciones finales y cinco disposiciones transitorias, conforme al siguiente esquema: El *título preliminar* se dedicaba a la aplicación territorial del Derecho civil de Galicia (arts. 1º y 2º). El *título primero* trataba de los foros, subforos y otros gravámenes análogos (arts. 3º al 46). De éstos últimos se mencionan el foro frumentario, las rentas sisas o en saco y las cédulas de planturia. En los artículos 41 al 46 se contienen normas procesales. El *título segundo* se consagraba a la compañía familiar gallega (arts. 47 al 58): su constitución, administración y liquidación. El *título tercero* se ocupaba de la aparcería (arts. 59 al 83), regulando la aparcería agrícola en general y en particular las del lugar acasurado, pecuaria y forestal. El *título cuarto* se destinaba al derecho de labrar y poseer (arts. 84 al 87) o mejora a favor de un descendiente para conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola. El *título quinto* se refería a formas especiales de comunidad (arts. 88 al 93), en materia de montes⁸, de aguas, el agro, *agra* o *vilar* y los *muiños de herdeiros*.

La Compilación estuvo vigente hasta el día 7 de setiembre de 1995 y tuvo escasa o nula virtualidad. Según algunos autores, constituyó un impulso renovador, en cuanto supuso la consolidación legislativa de un Derecho que hasta entonces únicamente había podido manifestarse a través de la costumbre local. Sin embargo, y sin perjuicio de reconocer la certeza de la anterior aseveración, no hay más remedio que admitir que fue un texto incompleto, contradictorio y poco relevante desde un punto de vista práctico. En mi opinión, son datos ciertos que así lo atestiguan, entre otros, los siguientes:

- a) La defectuosa sistemática en la exposición de las materias. Pues, como señaló MENÉNDEZ-VALDÉS GOLPE, al tratar de las cuestiones sin ningún método científico, entremezclando preceptos de diversa

⁸ Los artículos 88 y 89 sobre «comunidades en materia de montes» fueron derogados por la disposición derogatoria de la Ley de 27 de julio de 1968).

naturaleza (así, el artículo 22, que trata una cuestión sucesoria tan importante), y careciendo simultáneamente de todo orden expositivo, la Compilación nos privó del método de interpretación sistemática (el modo de pagar las legítimas se encuadra en un título dedicado a relaciones de carácter real, a la usucapión se alude en el artículo 4 al tratar de la prueba del foro, etc), que es uno de los criterios hermenéuticos clásicos para intentar esclarecer las dudas que sobre sus preceptos se pudieran producir.

- b) Se mencionaba como elemento interpretativo a “las antiguas leyes” (art. 2.2º). Mera frase de estilo, cuyo sentido no se alcanzaba a vislumbrar dado el carácter exclusivamente consuetudinario del antiguo Derecho foral.
- c) Con cierta estrechez de miras, que arranca del propio período codificador, se partió de la base de que las dos instituciones más importantes del Derecho gallego eran los foros y la sociedad familiar. Reguló los primeros bastante minuciosamente, pero como se piensa que “hoy sólo contribuyen a agravar el problema del minifundio y a impedir el progreso de la agricultura” (E. de M.) se establece el procedimiento progresivo para su extinción (cfr. disposiciones transitorias 1ª y 2ª), sin percatarse de que para dicho viaje sobran tales alforjas, pues hubiera bastado con un Decreto-ley que así lo dispusiera. Es más, no incluyéndolos se hubiera evitado extender el ámbito de aplicación más allá del territorio gallego, concretamente a “las comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora”. En cuanto a la segunda, aunque hay que reconocer que había perdido gran parte de su antiguo arraigo, no deja de sorprender que suprimiera la sociedad familiar tácita, constituida por expresión tácita de voluntad entre las personas que conviven bajo el mismo techo, exigiendo en el artículo 47.4 “necesariamente” la forma escrita para su eficacia; además, su normativa nació desfasada, ya que no servía para resolver los problemas de las pequeñas explotaciones agrarias, sujetas a una economía de subsistencia.
- d) La aparcería desplazaba a la Ley de Arrendamientos rústicos, pero también a las costumbres locales y comarcales que ésta declaraba vigentes, regulándose con el propósito de favorecer al titular de la finca frente al aparcerero.

- e) Se reglamentaba el derecho de labrar y poseer o mejora expresa o tácita a favor de un descendiente para conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola a través de la institución *petrucial*, sin aprovechar todas las posibilidades que ofrecían para su desarrollo tanto el Fuero Juzgo como las propias costumbres locales.
- f) Se recogían ciertas formas especiales de comunidad en evidente desuso, ya que habían sido superadas por la propia realidad económico-social, como por ejemplo: los *muiños de herdeiros*.
- g) Olvidó instituciones con manifiesto arraigo en la tradición jurídica gallega, como por ejemplo: el vitalicio, la viudedad universal, el testamento mancomunado, el pago en metálico de las legítimas, etc., y se desentendió de otras necesitadas de urgente atención, como sucedía con la, ya que, agotada la posibilidad de recurrir a la disposición transitoria 1ª del C.c. y a las Leyes de Partidas (Partida 3ª, título 21, ley 15), y no poderse ofrecer prueba testifical de su utilización inmemorial, ha sido semillero de continuos conflictos y pleitos.

En definitiva, todo ello es demostrativo de una evidente discordancia y disociación con la realidad práctica, la cual en unos casos continuaría operando a través de fórmulas indirectas, mientras que en otros se vio indefectiblemente obligada a someterse al Código civil.

Por otra parte, procede recordar cómo las Compilaciones, que habían nacido con carácter provisional, como un paso previo o preparatorio de un Código civil general, adquirieron carta de naturaleza por obra de la reforma del Título Preliminar del Código civil (Texto Articulado de 31 de mayo de 1974), ya que el nuevo artículo 13 del C.c. consagró definitivamente la diversidad legislativa en el orden civil, pero como "Derecho del Estado". Por lo que, a partir de este momento, las materias civiles se rigen en primer lugar por la respectiva Compilación y, en su defecto, por el Código civil y las Leyes especiales, sin que por esta razón se alzara ninguna voz de protesta entre los juristas de los distintos territorios de Derecho foral, ni siquiera en Cataluña. Como en su momento dijo OTERO VARELA, "uno echa de menos algo de nostalgia y, sobre todo, de sensibilidad histórico-jurídica".

III. La Constitución de 1978 y la integración del Derecho Civil en Galicia

El siguiente hito lo representa la transición política del año 1975, el paso de un sistema político autoritario a otro democrático, cuyo máximo exponente ha sido la vigente Constitución de 1978, que estableció el denominado Estado de las Autonomías, consagrando una capacidad legislativa civil territorialmente diversificada. Su artículo 149.1.8^a declara que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de “la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”; por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993 aclara que el término “allí donde existan” debe entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas. A su vez, esta competencia legislativa en materia civil se acompaña o complementa con una competencia “limitada o derivada” en el ámbito procesal (cfr. art. 149.1.6^a CE).

Dicha facultad legislativa ha sido asumida y traducida por los respectivos Estatutos de Autonomía de estas Comunidades como una competencia exclusiva y excluyente (cfr. art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia), cuya primera y más significativa consecuencia es que los llamados Derechos civiles forales o especiales, hasta ahora considerados como conjuntos de normas de carácter excepcional frente al Código civil, van a convertirse en el plano “personal” en Derecho común⁹ de los respectivos territorios y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus propios principios generales.

Esta capacidad legislativa y de autointegración se pone de manifiesto, por vez primera, mediante la Ley del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1987, sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, que procedió a la adopción e integración de la Compilación de 1963 en el Ordenamiento jurídico de Galicia, pero limitándose únicamente a aquellas modificaciones que venían exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos y de vigencia de otros. En este sentido, reformó el párrafo 1^o del artículo 2 y la disposición final 2^a, a fin de establecer, respectivamente, que “el Derecho propio de Galicia en materia de su Derecho

⁹ Conviene precisar que la Constitución califica al Derecho foral como Derecho especial (cfr. art. 149.1.8^a).

civil es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro”, y que “en todo lo no previsto por las disposiciones del Derecho civil de Galicia, registrá supletoriamente la legislación civil del Estado que no sea de directa aplicación general”. Es decir, se adopta el criterio autonomista y se sanciona legislativamente el carácter de “Derecho común” del Derecho civil de Galicia y no sólo del que estuviera compilado, con la consecuencia importante de que la costumbre local será fuente del Derecho gallego, subordinada a las normas del texto compilado, pero de aplicación preferente al Código civil y demás Leyes del Estado. Se trata de un reconocimiento explícito de la posibilidad de autointegración. Sin embargo, en mi opinión, incurrió en cierta incongruencia, pues en la disposición final 1ª dice que “las normas de Derecho civil de Galicia, escrito o consuetudinario, vigentes al promulgarse la Compilación de 1963, se sustituyen por las contenidas en ella”, con olvido de que el Preámbulo había anunciado una nueva Ley de un Derecho civil gallego desarrollado desde “una línea abiertamente constitucional y nítidamente autonomista”, renovando las disposiciones compiladas y entroncándolas con aquellas otras no compiladas. En cualquier caso, según advierte V. GUTIÉRREZ ALLER, a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley de 1987, ya no se podía afirmar que históricamente el Derecho civil propio de Galicia fuera exclusivamente de origen consuetudinario.

IV. La Ley de Derecho Civil de Galicia de 24 de Mayo de 1995

Así las cosas, llegamos a la Ley de 24 de mayo de 1995, de Derecho civil de Galicia, derogatoria de la Ley del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1987 (sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia), que, excepto el foro, ya extinguido, conserva todas las instituciones contenidas en la Compilación de 1963, añadiendo algunas de raíz consuetudinaria e incorporando otras que consideraba que respondían a una realidad económico-social gallega actual. Aspecto este último que hoy tiene el refrendo del Tribunal Constitucional, que reconoce la posibilidad de “regulación de materias que, aun ausentes del texto originario, guarden una relación de conexión con instituciones ya disciplinadas en aquella o en otras normas integrantes del propio Ordenamiento civil”¹⁰. Es decir, de acuerdo con la 2ª de las conclusiones

¹⁰ Cfr. sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1992 y 12 de marzo y 6 de mayo de 1993. En las dos últimas se reconoce que la referencia constitucional al

(relativa a la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil) adoptadas en el “Congreso sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución”, celebrado en Zaragoza en 1981, se reconoce explícitamente que “legislar supone innovar”, y que “los derechos civiles forales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por los principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración”. Por consiguiente, “hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas”.

Sin entrar en la tan discutida cuestión de la opción entre “autonomismo” y “foralismo”, puesto que la nueva Ley no afronta el tema, hay que decir que los trabajos prelegislativos ponen en evidencia la lucha de estas dos tendencias, una y otra postura claramente expuestas respectivamente en la propuesta presentada el 22 de marzo de 1991 por la *Comisión no permanente*¹¹ y en el Informe que pocos días después presentó al Parlamento el *Consello da Cultura Galega*¹². Precisamente, en virtud de esta circunstancia, hay que señalar que esta segunda propuesta vino a complicar y retrasar el proceso legislativo, pues la proposición de ley de 21 de abril de 1993 (BOPG. de 27 de abril), que decayó por disolución de la Cámara, no era un proyecto reflexivamente elaborado con base en los dos textos citados, sino que al respetar ambos prácticamente en su integridad, quizá por no atreverse a armonizarlos o a hacer prevalecer uno sobre el otro, procedió a una defectuosa superposición o amalgama de los mismos, con la consecuencia de que había artículos totalmente contradictorios entre sí, resultando llamativa la discordancia concretamente en tema de fuentes. Defecto que no fue corregido en la proposición de ley de 22 de junio de 1994 (BOPG de 23 de junio) y del que se resintió el texto posteriormente promulgado como Ley de Derecho civil de Galicia

Esta Ley de 24 de mayo de 1995, que derogaba la Ley del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1987, sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, constaba de 170 artículos y está dividida en un título

«desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbito hasta entonces no normado por los Derechos civiles forales o especiales.

¹¹ Constituida por el Parlamento de Galicia el 9 de mayo de 1988 (II Legislatura).

¹² Institución dependiente de la *Xunta de Galicia*.

preliminar y otros ocho títulos, seguidos de dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y otra final, conforme al siguiente esquema: El *título preliminar* se dedicaba al tema de fuentes y a la eficacia territorial o sujeción al Derecho civil de Galicia (arts. 1 a 5). El título primero trataba de la situación de ausencia no declarada (arts. 6 a 8). El *título segundo* se ocupaba de la casa y de la *veciña* (arts. 9 a 13). El *título tercero* se consagraba a los derechos reales, dividiéndose en capítulos y secciones (arts. 14 a 33): el capítulo primero se refiere a las comunidades, y se regulan los montes vecinales en mano común (sección 1ª), la comunidad en materia de aguas (sección 2ª), los *muiños de herdeiros* (sección 3ª), las *agras* y los *vilares* (sección 4ª); el capítulo segundo regula las servidumbres y serventías, constando de dos secciones, en la primera se contenía la servidumbre de paso y en la segunda las serventías; finalmente, el capítulo tercero se refiere al *cómaro*, ribazo o *arró*. El *título cuarto* regulaba el retracto de graciosa (art. 34). El *título quinto* tenía por objeto los contratos, dividiéndose en capítulos y secciones (arts. 35 a 99): el capítulo primero regulaba los arrendamientos rústicos, constando de dos secciones, la primera exponía normas generales, mientras que la segunda se dedicaba a la regulación del arrendamiento del lugar acasariado; el capítulo segundo reglamentaba las aparcerías, dividiéndose en cinco secciones, que respectivamente se dedicaban a disposiciones generales, a la aparcería agrícola, a la aparcería del lugar acasariado, a la aparcería pecuaria y a la aparcería forestal. El capítulo tercero comprendía el vitalicio. El *título sexto* se destinaba a la compañía familiar gallega y se organizaba en tres capítulos (arts. 100 a 111), en los que, respectivamente, se reglamentaba la constitución, administración y liquidación de la compañía. El *título séptimo* comprendía el régimen económico familiar en tres capítulos (arts. 112 a 116): en el capítulo primero se contenía una disposición general relativa al régimen económico matrimonial; en el segundo se hacía referencia a las capitulaciones matrimoniales, y en el tercero se regulaban las donaciones por razón de matrimonio. El *título octavo* abarcaba las sucesiones, dividiéndose en capítulos y secciones (arts. 117 a 170): el capítulo primero era una disposición general referente a la delación sucesoria; el capítulo segundo se ocupaba de los pactos sucesorios y se dividía en cuatro secciones, en las que se regulaban el usufructo voluntario de viudedad, el pacto de mejora, el derecho de labrar y poseer y el apartamiento; el capítulo tercero trataba de la sucesión testada, dividiéndose en cuatro secciones, en

las que se contenían el testamento notarial abierto, el testamento mancomunado, el mal llamado testamento por comisario y las mejoras testamentarias y los legados; el capítulo cuarto incluía las legítimas; el capítulo quinto regulaba la sucesión intestada, dividiéndose en dos secciones, en la primera se contenían disposiciones generales, mientras que en la segunda se ocupaba de la sucesión de la Comunidad Autónoma de Galicia; finalmente, el capítulo sexto estaba dedicado a las partijas.

No ofrece duda que hay que reconocer el acierto del Parlamento de Galicia por aprobar, aunque con evidente retraso, la Ley de Derecho civil de Galicia y por haber regulado, aunque con desigual fortuna, instituciones no compiladas que inexplicablemente olvidó la Compilación de 1963, como por ejemplo, el vitalicio, el usufructo universal del cónyuge viudo, el apartamiento o entrega anticipada al heredero de su cuota legitimaria, o el testamento mancomunado y por comisario. Pero, sobre todo, merecía felicitación por el hecho de haber establecido un sistema sucesorio propio: legítimas, usufructo universal de viudedad, mejoras, partición etc, en el que la amplitud reconocida a los pactos (arts. 118 a 135) facilitaba la solución de muchos de los problemas que en este terreno se habían venido planteando. Por ejemplo, este sistema permitía: a los herederos disfrutar de la herencia en vida de sus padres, los cuales podrán conseguir que un determinado patrimonio, urbano o rústico, permanezca indiviso; a los cónyuges realizar la partición conjuntamente; al cónyuge viudo, al que se hubiere atribuido el usufructo universal, la posibilidad de actuar como partidor, etc.

También merece un juicio favorable el hecho de haber legislado acerca de los arrendamientos rústicos, sancionando la libertad de pacto (cfr. art. 35) en cuanto a la renta y a la duración del contrato, con el consiguiente acercamiento al Código civil; sin embargo, hay que señalar que este respeto a la autonomía de la voluntad resultaba contradictorio con la prórroga forzosa y el acceso a la propiedad establecido para los denominados arrendamientos históricos en la Ley autonómica de 16 de abril de 1993. En cambio, llama la atención la amplia regulación otorgada a las aparcerías agrícola, pecuaria y forestal (arts. 57 a 94), que lógicamente tendrían una aplicación meramente residual.

Asimismo, acertó el legislador gallego cuando decidió regular la servidumbre de paso (aunque responde más a una necesidad que a una

verdadera costumbre) y la serventía (capítulo II del Libro III). Respecto de la primera admite su adquisición por usucapión (art. 25), la adecuación de la misma a los actuales medios de transporte, y la posibilidad del dueño del predio dominante de solicitar su ampliación en función de las necesidades del fundo para su mejor uso y explotación (art. 27); si bien, al no establecer específicamente la retroactividad (cfr. disp. transitoria 4ª), obligaba a acudir a los Tribunales de Justicia para solventar la cuestión, acreditando su existencia y titularidad mediante prueba testifical. En cuanto a la segunda, hay que aducir el defecto sistemático de haberla incluido en el mismo capítulo, pues, como dice el Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de julio de 1985 y 14 de mayo de 1993, la serventía (institución de origen consuetudinario, que no había sido compilada) no puede ni debe confundirse con la servidumbre, ni muchos menos presentarse como aspectos de la misma cosa. La serventía, camino que pasa por terrenos de propiedad particular, y que utilizan los habitantes de otros predios para comunicarse con los públicos según la definición que la Real Academia Española da en su diccionario, es una institución distinta de la servidumbre propiamente dicha, pues sólo se refiere a camino privado, sin requerir la existencia de un predio dominante y sirviente, consustanciales a la servidumbre, y que al encontrarse constituida sobre terrenos de la propiedad particular de cada uno de los lindantes, éstos tienen el derecho de usar, gozar y poseer en común, para efectos de paso, sin que sea concebible el derecho individual a pedir su extinción¹³.

En mi opinión, esta Ley es un logro importante, pero no definitivo. Es un punto de partida, no de llegada. Un texto en el que, por encima de las exigencias de la vida social presente, ha primado poner en armonía el Derecho civil de Galicia con sus tradiciones. Ahora bien, el legislador gallego ha sido consciente de ello, ya que, previsoramente, ha consignado en la disposición adicional segunda que debe ser perfeccionado y acomodado a la realidad social imperante. Precisamente, en esta línea de perfeccionamiento, y así debe entenderse, es necesario plantear algunas observaciones en orden a poner de manifiesto determinadas dudas, errores o desajustes, por ejemplo:

1ª. No se comprende por qué el apartado primero del artículo 155, al tratar de la partición, reprodujo textualmente el apartado primero del artículo

¹³ La serventía es una institución también vigente en las Islas Canarias. Sobre su reconocimiento, vid. las sentencias de la Audiencia Provincial. de Las Palmas de 4 de febrero de 1993 y de la de Santa Cruz de Tenerife de 8 de octubre de 1994.

134, en el que se define el apartamiento, cuando hubiera bastado con una simple remisión.

2ª. Había preceptos superfluos, que se limitaban a reproducir artículos del Código civil, por ejemplo: el artículo 112, disposición general referente al régimen económico-matrimonial, repite sin añadir nada nuevo o peculiar a lo establecido en los artículos 1315 y 1316 del Código civil; el artículo 136, respecto del testamento abierto, reitera el artículo 697 del Código civil, etc. Por lo que se refiere a este último la explicación puede encontrarse en el largo proceso de tramitación de la Ley, que se vio superada por la Ley de reforma del Código civil de 20 de diciembre de 1991 en materia de testamentos; justificación que no impedía, sino que obligaba a su supresión, pero que desde luego no alcanza al régimen económico-matrimonial, que había sido objeto de regulación por la también Ley de reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981. Y es que no puede desconocerse que, en muchos puntos, se está produciendo lo que en otra ocasión denominé “foralización del Código civil”, bien mediante la reforma del propio Código civil o bien a través de Leyes especiales (cfr. arts. 831 y 841 Cc).

3ª. Había normas de dudosa constitucionalidad, en las que se abordaban temas de conflicto de leyes. Como, por ejemplo, las relativas a la eficacia territorial o sujeción al Derecho civil de Galicia, contenidas en los artículos 4, 5 y 137; ya que, en principio, no ofrece duda la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación referente a los conflictos de leyes, tanto de Derecho internacional como de los derivados de la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional (cfr. art. 149.1.8ª CE y art. 16.1 Cc). Cuestión distinta es que también otros Ordenamientos las contengan y no hayan sido objetos de recurso, o que al menos de momento resulten inocuas por limitarse a declarar lo que ya dice el Código civil.

También planteaba esta duda el artículo 34, en el que se contenía una norma de carácter procesal, de escasa utilidad práctica y, quizá, sin tradición en el Derecho de Galicia, cual es el retracto de graciosa, restringido para profesionales de la agricultura y bienes de naturaleza agraria.

Asimismo, sin perjuicio de reconocer su oportunidad sociológica, era discutible la competencia para regular la llamada “situación de ausencia no declarada judicialmente”, a la que se dedicaban los artículos 6 a 8, ya que no resulta fácil encontrar la institución o materia conexas o la costumbre vigente al respecto.

4ª. Se mantuvieron o introdujeron instituciones que la propia realidad socio-económica de Galicia había convertido en obsoletas o de muy dudosa pervivencia, fiel reflejo en algunos casos del ancestral atraso económico de Galicia, que si acaso no puede considerarse totalmente superado no hay duda de que tampoco debemos recrearnos en su perpetuación. Así ocurre, por ejemplo, con las llamadas aguas de *pillota*, los *muiños de herdeiros*, la *veciña* o el *casarse para la casa*; y lo mismo se puede decir del *agra* o *vilar*, puesto que ya no quedan muros, sin perjuicio de que precisamente su desaparición hubiera agudizado la necesidad de regular la servidumbre de paso. ¿Y qué decir de la *veciña*? En palabras de V. GUTIÉRREZ ALLER, la lectura de los artículos 10 a 13 de la Ley tiene más de novela perediana, gerontocracia incluida, que de texto legal: el incumplimiento de todo el articulado carece de sanción jurídica.

A este respecto, como justificación, procede traer a colación las palabras de felicitación del Presidente del Parlamento a los miembros de la Ponencia, en la sesión plenaria del 20 de abril de 1995: “por la sensibilidad y acierto con que supieron cohonstar una necesaria huida de cualquier tentación arqueológico-jurídica con la conveniencia de mantener la regulación de instituciones que, aunque pudiendo ser de dudosa vigencia, tienen indudable interés como elementos de interpretación e integración de un sistema jurídico civil propio de Galicia”. Argumento o afirmación ciertamente sorprendente, que ya figuraba en la *Exposición de motivos* de la Ley referido a los *muiños de herdeiros* con la intención de pretender salvar la posible duda sobre “la oportunidad de su inclusión”. Sin embargo, como dice DÍAZ FUENTES, hay que superar el arcaísmo, el mero culto a las reglas del pasado (...), nada de arqueología jurídica, salvo para el estudio y para comprender nuestra propia evolución.

5ª. Una muestra de defectuosa técnica legislativa se encontraba en el artículo 33 de la Ley; en el se decía que el *cómaro*, ribazo o *arró* y los muros de contención de fincas colindantes situadas a distinto nivel o terrazas se supone que forman parte del predio situado en el plano superior. Por tanto, al hablar de mera “suposición”, se está dando existencia ideal a lo que realmente no la tiene, y se pone en tela de juicio no solo que responda a una verdadera costumbre, sino también la oportunidad de su regulación.

Ahora bien, al margen de todas estas apreciaciones, considero necesario aludir a una cuestión de más envergadura, al menos desde una

perspectiva jurídico-legislativa, cual es la del sistema de fuentes. En este tema es donde más claramente ha aflorado el enfrentamiento entre el foralismo” y el “autonomismo”, entre los que sostenían que el Parlamento legisla y aquellos otros que defendían la primacía de la costumbre, pues, como se indicó anteriormente, los trabajos preparatorios de la Ley se llevaron a cabo sobre la base de dos propuestas totalmente antagónicas y difícilmente conciliables en este punto. Esta confrontación no quedó resuelta en el texto, sino que se presentó sumamente oscura. Obsérvese que en los artículos 1 y 3.1, al referirse a la aplicación del Código civil y demás Leyes civiles comunes, se habla del uso y la costumbre y normas dispositivas de la Ley gallega, con lo que parece que habían de coexistir en pie de igualdad. No obstante, el artículo 3.2 indica que “no serán de aplicación los usos y costumbres cuando fuesen contrarios a leyes imperativas”, con lo cual parece que se otorgaba preferencia a la costumbre sobre la ley dispositiva, aunque diversos preceptos de la Ley (arts. 35, 56 y 133) venían a confirmar precisamente lo contrario. Por si esto fuera poco, en el artículo 2 se declaraba que “los usos y costumbres notorios no requerirán prueba, añadiéndose que “son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia”¹⁴. Desde luego, esta última declaración venía a poner en cuarentena a quien corresponde la tarea legislativa, a la vez que causaba cierta preocupación la inseguridad que la misma podía crear.

Por todo ello, aun reconociendo que el Parlamento gallego tiene competencia para establecer el propio sistema de fuentes del Derecho civil propio, considero importante señalar que, después de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional al artículo 149.1.8ª en relación con los respectivos Estatutos de Autonomía, sancionar una costumbre en defecto de Ley autonómica no supone impedimento o limitación alguna a la capacidad legislativa del Parlamento de Galicia en orden a conservar, modificar e incluso actualizar o innovar el Derecho civil de Galicia de acuerdo con sus principios informadores, pues se trata de un Ordenamiento vivo, que continua desenvolviéndose. En este sentido, según argumenta SANDE GARCÍA, la eficacia de la costumbre

¹⁴ Previamente, la Ley autonómica de 30 de junio de 1993 había regulado el recurso de casación, en materia de Derecho civil especial de Galicia, por desconocimiento de hechos notorios que impliquen infracción del uso o la costumbre.

contra ley sólo se comprende y resultaba admisible en el seno del llamado Derecho foral o especial, cuando este Derecho se encontraba inmovilizado y sin posibilidad de renovación o abandonado a sus momificadas normas privativas. De ahí que V. GUTIÉRREZ ALLER reclame un replanteamiento legislativo en el que, partiendo de la primacía de la ley propia (considerando tal la que la específica realidad social demande, tenga o no precedente consuetudinario), se dé cabida en ella sólo a aquellas costumbres de vigencia generalizada mediante la abstracción de su contenido sustantivo y su transustanciación en normas escritas y, como tales, exentas de prueba, al propio tiempo que se reconozcan las costumbres *secundum legem* y *praeter legem*, huyendo, en cambio, de cualquier intento de regulación local.

V. La Ley de Derecho Civil de Galicia de 14 de Junio de 2006

La disposición adicional segunda de la Ley de Derecho civil de Galicia, de 24 de mayo de 1995, disponía que “cada cinco años como máximo, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria correspondiente, la Mesa del Parlamento de Galicia designará una ponencia, integrada por miembros de los distintos grupos parlamentarios de la Cámara, a fin de elaborar un informe comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la presente Ley y de aquellas normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil propio de Galicia”. En consonancia con esta disposición, la *Consellería de Xustiza e Interior de la Xunta de Galicia*, por Decreto de 8 de abril de 1999, creó una *Comisión superior para o estudio do desenvolvemento do Dereito civil galego*, y con base en el trabajo de la misma fue elaborado un proyecto en abril de 2001, que tras la correspondiente tramitación parlamentaria se convertiría en la vigente Ley de Derecho civil de Galicia de 14 de junio de 2006.

Esta Ley es mucho más extensa que la derogada, pues pasa de tener 170 artículos a 308. Se encuentra dividida en un título preliminar, dedicado a las fuentes y aplicación del Derecho civil de Galicia, y otros diez títulos que, respectivamente, se ocupan: de la protección de menores, de la adopción, de la autotutela, de la situación de ausencia no declarada, de la casa y la *veciña*, de los derechos reales (montes vecinales en mano común, montes *abertales*, comunidad en materia de aguas, *muiños de herdeiros*, *agras* y *vilares*, relaciones de vecindad, serventías, servidumbre de paso y retracto de

graciosa), de los contratos (arrendamientos rústicos, aparcerías y vitalicio), de la compañía familiar, del régimen económico familiar (capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón de matrimonio, y de la sucesión por causa de muerte (testamentos, pactos sucesorios, usufructo del cónyuge viudo, legítimas, sucesión intestada y partición de la herencia. Termina con cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una disposición derogatoria y una final.

Una primera y rápida reflexión en torno a esta nueva Ley, obliga al menos a establecer las consideraciones siguientes:

- 1^a. Se han corregido errores, como la duplicación de artículos, además de otros de orden sistemático; a la vez que se ha aclarado, ampliado, matizado o rectificado la normativa de algunas instituciones, como es el caso, por ejemplo, de la ausencia no declarada, de los arrendamientos, del vitalicio, de las capitulaciones matrimoniales, del testamento por comisario, o de los pactos sucesorios.
- 2^a. A pesar de la crítica, bastante generalizada, acerca de determinadas instituciones a las que se hizo referencia al tratar de la Ley derogada, consideradas inadecuadas a las circunstancias actuales, estas se mantienen. Según el preámbulo de la Ley, que repite lo dicho en la Exposición de Motivos de la anterior, únicamente se planteó la duda sobre los *muiños de herdeiros*, considerando que era oportuna su inclusión como elemento de interpretación e integración; pero, curiosamente, no se indica, ni siquiera a modo de ejemplo, una sola institución a la que sea de aplicación este elemento interpretativo e integrador. Es más, en virtud del Informe del Consejo de la Cultura gallega, reaparecen otras instituciones derivadas de las relaciones de vecindad, como son la *gavia*, el *resío*, la *venela*, y los montes *abertales*.
- 3^a. En tema de fuentes, se ha rectificado la jerarquía de las mismas, reconociéndose la primacía de la ley sobre la costumbre (art. 1.2). Ello respondió a una enmienda del Grupo parlamentario socialista, en la que, con base en las críticas doctrinales, argumentaba que había que dar "al Parlamento de Galicia todo el protagonismo de creación normativa, como órgano en el que reside la potestad

legislativa como expresión de la voluntad del pueblo"¹⁵. No obstante, se echa de menos que no se haya profundizado algo más en la reforma del título preliminar: estableciendo el deber de los Tribunales de apreciar la existencia de la costumbre en virtud de sus propias averiguaciones, sin perjuicio de que también pudiera ser probada por las partes; y también una más precisa y matizada redacción de los preceptos relativos al ámbito de aplicación de la Ley. Tampoco parece correcto haber mantenido la redacción del derogado artículo 2.1 (en la actualidad 2.2), en el que se hace alusión a unos usos compilados cuando ya no existe Compilación o a un concepto de aplicación de la costumbre por ciertos Tribunales y que no siempre es fácil constatar; en este sentido, son inevitables estas dos preguntas: ¿a que usos y costumbres se refiere?, ¿sería suficiente que hubiesen sido simplemente mencionados en la sentencia o, por el contrario, tendrían que haber sido aplicados como *ratio decidendi*?

- 4^a. Constituyen una novedad los títulos I, II y III, relativos a la protección de menores, la adopción y la autotutela, y que plantean la duda de su constitucionalidad¹⁶. Dado que la regulación es similar a la del Código civil y no aporta ninguna novedad a lo dispuesto en el Derecho común, no se encuentra otra justificación al hecho de su introducción que el deseo o la intención de legislar en el futuro sobre estas materias. Por otra parte, resulta llamativo que la Ley gallega se ocupe de la autotutela cuando no existe normativa propia sobre la tutela.
- 5^a. Se mantiene intacta la regulación de la compañía familiar, una normativa que no responde a una vocación de pervivencia. Por lo que es oportuno repetir las palabras de ESPÍN ALBA, según las cuales el legislador no ha conseguido proporcionar una fórmula societaria

¹⁵ Estas palabras se contenían en su enmienda núm. 81, y se pretendía que figuraran en el párrafo cuarto del preámbulo.

¹⁶ Precisamente con el fin de evitar el recurso de inconstitucionalidad, da lugar a que, con base en el art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979, se constituye la Comisión bilateral de cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, la cual en la reunión que tuvo lugar el 18 de setiembre de 2006 acordó iniciar negociaciones para resolver las discrepancias surgidas en relación con los artículos 27 al 45 (cfr. Resolución de 19 de setiembre de 2006, publicada en el BOE de 27 de setiembre de 2006).

acorde con las necesidades de protección del tráfico jurídico de bienes, de protección de los terceros que negocian con la sociedad, de adecuación a las actuales necesidades de crédito agrícola e integración en las estructuras agrarias, así como tampoco está en consonancia con las Directivas comunitarias.

- 6^a. La innovación quizá más importante es la concerniente al sistema de legítimas: se reduce la cuantía de la legítima de los descendientes a la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido (art. 243); se atribuye al cónyuge viudo que concorra con descendientes el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario (art. 253); se niega la condición de legitimarios a los ascendientes (art. 238), incurriendo en grave contradicción con su llamamiento abintestato con preferencia sobre el cónyuge viudo (art. 267); y elimina el tercio de mejora, aunque continúa hablando de pactos sucesorios de mejora o de mejora de labrar y poseer. De mayor calado todavía es la consideración del legitimario como un mero acreedor del heredero, que carece de acción real para reclamar el pago de su legítima (art. 249). La consecuencia es que se amplía considerablemente la facultad dispositiva del testador.
- 7^a. No se puede eludir la llamada de atención sobre la disposición adicional tercera, en la que se equiparan al matrimonio las uniones de hecho, de difícil inteligencia, y la cual ya ha suscitado polémica. Como apunte significativo cabe reseñar que las uniones de hecho estarán sujetas al régimen de la sociedad de gananciales, y, si la pareja de hecho no lo desea, se verá obligada a otorgar capitulaciones matrimoniales para evitarlo.

Las anteriores observaciones se limitan a exponer algunos de los datos más relevantes del nuevo texto legal, que ponen de manifiesto sus luces y sus sombras. Sin embargo, no ofrece la más mínima duda que esta nueva Ley deberá ser objeto de una reposada aplicación para conocer y poder rectificar sus defectos o carencias, pues no se puede olvidar que el Derecho civil siempre debe ir detrás de la realidad que pretende regular, si quiere hacerse con un mínimo de acierto; así como también ha de caminar acompañada del estudio sosegado y de la discusión ponderada, puesta siempre la mira en su futuro perfeccionamiento. Igualmente, parece lógico

confiar en que el Parlamento cumplirá con el mandato contenido en la disposición adicional primera de la propia Ley para su evaluación, y que la *Xunta de Galicia*, en el momento oportuno, adoptará las iniciativas y tomará las medidas necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil de Galicia, ya que la Ley vigente no es ni debe ser el punto final de esta breve e imperfectamente relatada historia.